



Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez informando que, la presente demanda, fue inadmitida por segunda vez en providencia del 29 de febrero del año 2024, la parte demandante tenía el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, pronunciándose dentro de dicho termino en tal sentido. Sírvasse ordenar lo conducente.

Maicao, 22 de marzo de 2024.

JHOANDRIS NATALIA BENAVIDES OROZCO

Oficial Mayor

RADICACIÓN:	44-430-40-89-001-2024-00082-00
PROCESO:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL DIONISIO ALVIS SANTOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO

Maicao, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación presentado oportunamente, se observa que la parte actora no subsanó las irregularidades en debida forma, acorde con lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en lo relativo al literal a)

"Ha de advertirse que las pretensiones no son claras y precisas, como lo manda el numeral 4 del artículo 82 ibidem, pues no se señaló con claridad desde y hasta cuando se liquidan los referidos intereses corrientes y moratorios además debe aclarar por qué pretende ejecutar intereses moratorios y corrientes conjuntamente. Así las cosas, se torna necesario que la litigante indique en debida forma las fechas de los intereses corrientes y moratorios; señalando los extremos temporales en los que se liquidan.

Asimismo, debe aclarar la pretensión del literal A. POR EL PAGARÉ No. 960085607, en sus numerales 3.3, numeral 9 y 9.1.

Además, debe aclara la pretensión del literal B. POR EL PAGARÉ No. 960088396, en sus numerales 18 y 18.1."

Pretensiones que hacen alusión a la cláusula aceleratoria, por lo tanto, el acreedor deberá precisar en la demanda desde que fecha hace uso de ella, de conformidad con el inciso final del artículo 431 del CGP.

Si bien es cierto se aportó escrito de subsanación, no se dio cumplimiento en forma completa a lo ordenado en el auto inadmisorio fechado el 29 de febrero de 2024, por lo cual se torna insuficiente la subsanación presentada.

En razón a lo expuesto, la conclusión a la que llega este despacho judicial es la de rechazar la demanda por indebida subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA presentada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor MIGUEL DIONISIO ALVIS SANTOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

E-mail: j01prmpalmaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No. 11-68 Piso 1. Edificio Palacio de Justicia - Maicao, La Guajira.

Teléfono – WhatsApp 321 6723394



SEGUNDO: Sin pronunciamiento respecto a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó en formato digital, por tanto, el original de los documentos reposa en custodia de la parte actora

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el presente tramite, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA AYALA ALMEYDA

Juez

JNBO

Firmado Por:
Marcela Ayala Almeyda
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a2ac085ffdc894e1c16830d589b50b5ebe1df73a25710074dca4b267a0ff8**

Documento generado en 22/03/2024 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>